

República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 11 de enero de 2006
C-Nº01

Licenciado

ALVARO L. VISUETTI Z.

Director General del

Registro Público de Panamá

E. S. D.

Señor Director:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión dar respuesta a la Nota AL/6037/2005, mediante la cual solicita la opinión de este Despacho sobre la validez probatoria y vigencia de las certificaciones expedidas en materia inmobiliaria por el Registro Público de Panamá.

El artículo 834 del Código Judicial, define “documento público” como el otorgado por funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones. Agrega además, que tienen el carácter de documentos públicos los certificados expedidos por funcionarios públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, incluyendo actas, constancias, planos, cuadros, fotografías, catastros y registros (numeral 2). En tal sentido, las certificaciones que expide el Registro Público tienen la condición de documentos públicos.

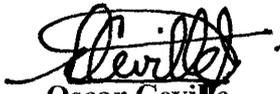
En cuanto a la validez probatoria de las certificaciones del Registro Público, podemos señalar que de conformidad con los artículos 836 y 835 del Código Judicial, estos documentos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha, y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió y se presumen auténticos mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Sobre las certificaciones expedidas por el Registro Público en materia inmobiliaria, al no existir un plazo para la vigencia de las mismas, éstas deben presumirse auténticas y darán fe de su otorgamiento, de su fecha, y de su contenido, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

En relación con este tipo de certificaciones que no tienen fecha de caducidad, coincidimos con el criterio del Señor Director, en el sentido que cuando se trate de la apreciación de la prueba, corresponderá al juez de la causa, en su evaluación, determinar lo relativo a la vigencia de las mismas, con fundamento en el sistema de la sana crítica, consagrado en el artículo 781 del Código Judicial, a lo que agregamos que, en el ámbito administrativo, esta tarea corresponderá al funcionario que instruya el proceso, de conformidad con lo que establece el artículo 145 de la Ley 38 de 2000.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/5/cch